

6.315

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 6.264, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º.- Establécese con carácter general para los usuarios deudores Categoría "A" de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de La Rioja (EPOSLaR), la condonación de los intereses resarcitorios o punitivos, y demás sanciones firmes o no, que mantengan con dicha Empresa, al 31 de diciembre de 1996".-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 6.264, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º.- Será requisito esencial para acogerse a los beneficios de la presente norma, haber abonado las contribuciones correspondientes al año 1997 hasta el 31 de marzo, fecha de vencimiento del acogimiento de los beneficios referidos en el Artículo 1º".-

ARTICULO 3º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley Nº 6.242, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º.- Los usuarios de EPOSLaR que tuvieran deudas por los períodos comprendidos en los años 1992 y 1993 no tendrán obligación de pagar las mismas; en tanto que los usuarios que tuvieran deudas a partir del año 1994, 1995 y 1996, gozarán de una quita en los intereses adeudados del ciento por ciento (100%), debiendo abonar solamente, el capital adeudado".-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el diputado **RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO.-**

L E Y Nº 6.315.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO